Expediente: **33/25**
Carátula: **GOMEZ JOSE FELIPE C/ GUTIERREZ ELBA MARTA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27210744067 - GUTIERREZ, ELBA MARTA-DEMANDADO
90000000000 - HEMSY, RICARDO MIGUEL-DEMANDADO
27210744067 - HEMSY, CLAUDIA RUTH-DEMANDADO
20235171911 - GOMEZ, JOSE FELIPE-ACTOR
27324132444 - HEMSY GUTIERREZ, CARLOS GUILLERMO-DEMANDADO
23273653449 - OCARANZA, JORGE MARIA-PERITO CONTADOR
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 33/25

H105016292822

JUICIO: GOMEZ JOSE FELIPE c/ GUTIERREZ ELBA MARTA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 33/25 - Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, julio de 2026.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “GOMEZ JOSE FELIPE c/ GUTIERREZ ELBA MARTA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE N° 33/25” sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 08/02/2025 se apersona el letrado **Javier Antonio Sansone** (MP 4502), en representación del Sr. **José Felipe Gómez, DNI 17.458.235**, con domicilio en Pje. Torres N° 723, B° Crucero Belgrano, San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con poder ad litem que adjunta a su presentación e interpone demanda en contra de la **Sra. Elba Marta Gutiérrez, DNI 3.724.414**, con domicilio en calle Muñecas N° 587, 2° piso de esta Ciudad; el Sr. **Carlos Guillermo Hemsy Gutierrez, DNI 14.480.558**, con domicilio en calle Mariano Moreno N° 629 de esta Ciudad; el Sr. **Ricardo Miguel Hemsy Gutiérrez, DNI N° 14.226.915**, con domicilio en calle Jujuy N° 1980 de esta Ciudad y la Sra. **Claudia Ruth Hemsy, D.N.I.17.040.862**, con domicilio en Avenida Gral. Indalecio Chenaut N° 1892, Piso 9, Departamento A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos en su carácter de herederos declarados del Sr. Moisés Hemsy, DNI 7.032.495, quien en en vida fuera el empleador del actor.

Refiere que todos ellos son sucesores declarados mediante sentencia judicial que tramita ante el Juzgado de Familia y Sucesiones N° 3.

Mediante la acción articulada persigue el cobro de la suma de $40.150.178,43, concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones, agravamientos indemnizatorios previstos en el Art. 2 de la ley 25.323 y el previsto en el Art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT, en adelante), con más intereses (IPC + 3% o bien dos veces la tasa activa del BNA) y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas que se produzcan, más costas.

Señala que el Sr. Moises Hemsy, fallecido en fecha 27/10/2020, era el titular del fondo de comercio que gira bajo el nombre Hotel del Jardín, CUIT 20-07032495-5, dedicado a la actividad Servicio de Hotel y Restaurante, ubicado en calle Laprida 463 de esta ciudad; fue el empleador del actor. Sus herederos, desde esa fecha y sin interrupción, continuaron con la explotación de la empresa hasta la actualidad.

En relación a la cuestión fáctica, explica que ingresó a trabajar bajo las órdenes del Sr. Hemsy en 01/01/2006 (relación registrada y de carácter permanente) y que el contrato se extinguió el 03/12/2024 con motivo de un despido directo.

Refiere que su categoría profesional fue la de “recepcionista” del CCT 758/19, que sus tareas consistían en tomar reservas de habitaciones, llevar el control de habitaciones vacías y en uso, recibir a los huéspedes y asignarles alojamiento, mantener informado a otros sectores de establecimiento sobre el movimiento de huéspedes y, además, efectuar la facturación.

A continuación, explica que el lugar de prestación de servicios fue en el hotel referido, sito en Laprida N° 463 de esta ciudad, que la jornada desempeñada fue de lunes a domingos en turnos rotativos de 8 hs., con seis descansos en el mes y que la última remuneración percibida fue de $1.063.963

Explica que luego del fallecimiento de quien fuera su empleador -ocurrido el 27/10/2020- la explotación del hotel continuó a cargo de sus herederos Elba Marta Gutiérrez (cónyuge), Carlos Guillermo Hemsy Gutiérrez, Ricardo Miguel Hemsy Gutiérrez y Claudia Ruth Hemsy (hijos del Sr. Moisés Hemsy).

Indica que la relación laboral se desarrolló en forma normal cumpliendo las partes con las obligaciones y deberes a su cargo. Pero a principios de 2024 comenzaron los problemas ante los incumplimientos y atrasos en el pago de salarios y aportes por parte de la empleadora.

En ese marco, la Sra. Elba Gutiérrez, administradora a cargo de la empresa, con la conformidad de todos los herederos, dispuso el despido masivo de todos los empleados, invocando una misma y genérica falsa causa para todos. Así en fecha 03/12/2024 el actor recibió una CD donde aquélla le notificó un despido directo invocando una causal que impugnó tanto en el intercambio epistolar como en su escrito inicial en esta instancia judicial.

Señala que la misiva contiene una enumeración de hechos genéricos e inverificables, de donde es posible advertir la falsa causa usada, idéntica para todos los empleados, además, y la evidente violación del art. 243 LCT. En ello funda su reclamo indemnizatorio.

Luego, analiza in extenso lo que considera como falsa causa, la injuria laboral y sus requisitos. Cita derecho y jurisprudencia que avalaría su postura.

Finalmente, confecciona planilla de liquidación de rubros, ofrece prueba, denuncia instrumental en poder de terceros, plantea la inaplicabilidad del DNU 70/2023 y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la ley 27.742, hace reserva del caso federal y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas a los demandados.

Corrido el traslado de ley, en fecha 10/04/2025 se apersona la letrada **Myriam Ruth Sleiman** (MP N° 3480) en su carácter de apoderada de la Sra. **Elba Marta Gutierrez de Hemsy, DNI 3.724.414**, con domicilio en calle Muñecas N° 587, 2° piso, San Miguel de Tucumán. En tal carácter, formula una negativa general y particular de los hechos, esgrime defensas de fondo y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

En primer término, deduce excepción de falta de legitimación pasiva ya que su carácter de administradora de la sucesión del Sr. Moisés Hemsy no la posiciona como propietaria de los bienes de la sucesión; dijo que no tiene calidad o interés necesario para ser demandada. Alega que la sucesión es la verdadera parte en el litigio y es contra quien debió dirigirse la acción. Invoca beneficio de inventario.

En relación a los hechos que se debaten, precisó que el 22/10/2024 asumió el cargo de administradora definitiva de la sucesión del fondo de comercio Hotel del Jardín. Luego, relata una serie de presuntos desmanejos administrativos y financieros por lo cual tuvo que tomar medidas para reflotar el negocio familiar.

Seguidamente, explica que los despidos dispuestos tuvieron justa causa y que fue claramente determinada e identificada en las misivas enviadas a todos los trabajadores. Analiza en general la conducta que habrían desplegado los trabajadores y que desencadenaron en la finalización de los contratos de trabajo. Agrega que del total de trabajadores despedidos, ocho de ellos suscribieron convenios de pago en los que participó el sindicato UTHGRA y que se encuentran en etapa de cumplimiento.

Finalmente, impugna la planilla practicada por el actor, ofrece prueba, denuncia documental en poder de terceros, cita derecho que considera aplicable, hace reserva del caso federal, solicita que se le conceda el plazo previsto en el Art. 56 del Código Procesal Laboral (CPL en adelante) y, concluye, solicitando el rechazo de la demanda.

En fecha 25/04/2025 se apersona la letrada Myriam Ruth Sleiman (MP N° 3480) en el carácter de apoderada de la codemandada en autos, Sra. **Claudia Ruth Hemsy, DNI 17.040.862**, con domicilio en Indalecio Chenaut, piso 9, Dpto. A, CABA, conforme poder general para juicios que acompaña a su presentación. En el rol invocado, contesta demanda, deduce excepción de falta de legitimación pasiva y solicita el rechazo de la acción articulada por el Sr. Gómez.

La contestación de demanda de la Sra. Claudia Ruth Hemsy es de idéntico contenido que la presentada por la Sra. Elba Marta Gutierrez de Hemsy, por lo cual, en honor a la brevedad, doy por reproducido íntegramente.

Por decretos del 21/05/2025 y del 25/06/2025, se dispuso tener por incontestada la demanda a Carlos Guillermo Hemsy y del Sr. Ricardo Miguel Hemsy, respectivamente. En el último de los proveídos citados, se ordenó la apertura a prueba, al solo fin de su ofrecimiento.

En fecha 02/06/2025 apersona el Sr. Carlos Guillermo Hemsy, DNI 14.480.558, con domicilio en calle Mariano Moreno N° 629, San Miguel de Tucumán, con el patrocinio letrado de la Dra. Mariana Pérez Lucena (MP N°8289). En tal carácter, solicita intervención de ley que es otorgada mediante decreto del 04/06/2025.

En fecha 29/07/2025, secretaría actuaria informe sobre los medios ofrecidos por los litigantes.

Conforme surge de la compulsa del expediente, en fecha 13/11/2025 se celebra la audiencia de conciliación prevista en el Art. 69 del CPL. De acuerdo al registro audiovisual, comparecieron el actor José Felipe Gómez, junto con su letrado representante, Javier Sansone y la letrada apoderada de la parte demandada, Myriam Sleiman.

En el acto, se estableció el plan de trabajo a desarrollarse en la presente causa, se proveyó la admisibilidad probatoria y se convocó a las partes a una segunda audiencia para el 04/03/2026. Además, el actor manifestó reconocer las firmas insertas en los documentos y misivas acompañadas, así como reconoció el envío de los telegramas y la recepción de las cartas documento. Por otro lado, manifestó desconocer el contenido del acta notarial acompañada en la contestación de demanda.

En la fecha previamente indicada, se desarrolló la audiencia de recepción de pruebas, en la que se llevaron a cabo las declaraciones testimoniales y se produjo el informe del actuario (Art. 102 CPL).

La parte actora formuló sus alegatos por escrito, conforme surge de la presentación del 05/03/2026; además, acompañó constancia de inscripción ante ARCA.

Por decreto del 13/03/2026 se agregaron los alegatos del actor, dejándose constancia de la falta de presentación de los alegatos de la parte demandada; se intimó a ésta a acompañar constancia de inscripción ante ARCA y se dispuso correr vista al agente fiscal para que se pronuncie sobre el planteo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad articulado por el accionante. En fecha 30/03/2026 se agrega el dictamen elaborado por la representante del Ministerio Público.

Por presentación del 31/03/2026 la parte actora plantea la inconstitucionalidad del Art. 20 y 277 LCT (pago en cuotas). Luego, se corrió vista a la parte contraria sin que haya expresado manifestación alguna respecto al planteo en cuestión.

Por último, por decreto del 05/05/2026 se agrega el dictamen del Agente Fiscal en el que se pronuncia sobre el particular y, finalmente, se dispone el pase de las presentes actuaciones a despacho para resolver, el que firme y notificado a las partes, deja la causa en condiciones de ser resuelta; y

I.- Conforme con los términos de la demanda y de la contestación, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba: **a)** la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado entre el Sr. Gómez y el Sr. Moisés Hemsy; **b)** que el Sr. Moisés Hemsy era el titular de una explotación que gira en plaza bajo el nombre de “Hotel del Jardín”, lugar donde prestó servicios el actor; **c)** que luego del fallecimiento del empleador (27/10/2020), fueron declarados sus sucesores los Sres. Elba Marta Gutierrez (cónyuge), Carlos Guillermo Hemsy Gutierrez, Ricardo Miguel Hemsy Gutierrez y Claudia Ruth Hemsy (hijos), quienes continuaron con la explotación empresarial; **d)** la fecha de inicio y fin del contrato de trabajo; la modalidad contractual, la tareas desempeñadas por el trabajador, la categoría profesional y la aplicación del CCT 758/19 -UTHGRA-, jornada e importe de las remuneraciones percibidas, **e)** el intercambio epistolar; **f)** que el contrato de trabajo finalizó por un despido directo comunicado por la administradora de la sucesión, mediante una CD impuesta el 30/11/2024 y recibida en fecha 03/12/2024.

II.- En relación a la documentación adjuntada por las partes.

i) Prueba documental del actor:

El accionante acompañó copia digitalizada de sentencia de declaratoria de herederos del Juzgado de Familia y Sucesiones de la III nominación (Centro Judicial Capital); recibos de haberes (119 ejemplares); constancia policial del 02/12/2024; CD del 30/11/2024 (despido directo del actor), 27/01/2025 TCL del 04/12/2024, 10/01/2025, copia digitalizada del CCT 758/19, nota firmada por el Sr. Carlos Guillermo Hemsy Gutiérrez en la que comunica al Juzgado en donde tramita la sucesión sobre los despidos efectuados por la administradora.

Nota periodística, CD remitida por el Sr. Carlos Guillermo Hemsy Gutiérrez al Sr. Ricardo Miguel Soria (sin fecha legible); TCL del 10/10/2024 remitido por el Sr. José Francisco García a la Sra. Elba Marta Gutiérrez de Hemsy; CD del 30/11/2024 remitida por la Sra. Myriam Ruth Sleiman al Sr. González Jorge Raúl; escrito judicial presentado por la administradora de la sucesión ante el el Juzgado interviniente en la materia; acta de constatación notarial de fecha 22/10/2024 de la que surge que la escriba se apersonó para constatar la entrega de documentos y registros por parte del anterior administrador Carlos Guillermo Hemsy a la Sra. Elba Gutierrez; CD de fechas 30/11/2024 remitida por la Sra. Elba Gutierrez de Hemsy a los Sres. Julio César Alderete, Jorge Adrián Torres, Jorge Raúl González.

Al momento de contestar demanda, tanto la Sra. Elba Gutiérrez de Hemsy como la Sra. Claudia Ruth González dijeron desconocer toda la documentación aportada por el actor, salvo las que sean de expreso reconocimiento.

En ese sentido, estimo que estamos frente a una negativa genérica que no es compatible con las disposiciones del Art. 87, primer párrafo, CPL, por lo cual frente a la falta de una negativa expresa y

categórica en relación a cada uno de los instrumentos detallados supra, considero que corresponde tenerlos por válidos y auténticos y los TCL como recibidos por la parte demandada. Así lo declaro.

Estrictamente relacionado con lo anterior, tengo en consideración que los codemandados Carlos Guillermo y Ricardo Miguel Hemsy Gutiérrez no contestaron demandada, por lo cual corresponde -en lo que atañe a la documentación- hacer operativa la presunción del Art. 58 CPL y tener por válida la documentación que se les atribuye. Así lo declaro.

ii) Documentación presentada por la parte demandada:

TCL de fecha 02/12/2024, 04/12/2024, 10/01/2025, CD del 30/11/2024, 06/12/2024, 12/12/2024, acta de aceptación de cargo de administradora de la sucesión que contiene firma de la Sra. Elba Gutiérrez de Hemsy.

En el marco de la audiencia de conciliación prevista en el Art. 69 CPL, el Sr. Gómez manifestó reconocer las firmas insertas, así como reconoció el envío de los telegramas y la recepción de las cartas documento. Por ello, considero válida y auténtica la documentación que contiene su firma así como las misivas acompañadas. Así lo declaro.

Por otro lado, manifestó desconocer el contenido del acta notarial acompañada en la contestación de demanda. Por esta razón, su autenticidad dependerá del resto de la actividad probatoria complementaria que los justiciables hayan desplegado a lo largo del proceso.

IV.- Sentado ello, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Legitimación procesal de los demandados y, en su caso, defensa de falta de legitimación pasiva, 2) El distracto: causa, fecha y justificación, 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados y planteos de inconstitucionalidad y 4) Planilla, intereses, costas y honorarios.**

V.- En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT) Ley N° 9.531, LCT N° 20.744, CCT 758/19 y demás normativa que oportunamente corresponda aplicar.

VI.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia). En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión. Legitimación procesal de los demandados y, en su caso, defensa de falta de legitimación pasiva

I.- El actor dijo en su demanda que el contrato de trabajo fue celebrado originariamente con el Sr. Moisés Hemsy, quien fuera el titular de la explotación empresarial conocida como “Hotel del Jardín”. Además,

aseveró que luego del fallecimiento de su empleador, una vez abierto el proceso sucesorio, el Juzgado en Familia y Sucesiones de la III nominación dictó sentencia en la que declaró herederos a la Sra. Elba Marta Gutiérrez (cónyuge), Carlos Guillermo Hemsy Gutiérrez, Ricardo Miguel Hemsy Gutiérrez y Claudia Ruth Hemsy (hijos del Sr. Moisés Hemsy). Acompañó copia digitalizada de la resolución judicial.

En ese marco, afirmó que los herederos continuaron con la explotación empresarial, es decir, se constituyeron como continuadores del empleador; agrega que en primer término el administrador fue el codemandado Carlos Guillermo Hemsy y, luego, asumió el rol indicado la Sra. Elba Gutiérrez de Hemsy. En ello funda la legitimación procesal de los demandados.

A su turno, tanto la Sra. Elba Gutiérrez de Hemsy como la Sra. Claudia Ruth Hemsy reconocieron lo indicado por el actor, es decir que el Sr. Moisés Hemsy fue el empleador originario, que ante su fallecimiento ellos fueron declarados herederos y que continuaron con la actividad empresarial, incluso hasta el momento en que se extinguió el contrato de trabajo.

Sin embargo, ambas codemandadas afirmaron que carecen de legitimación pasiva ya que además del rol de herederas y administradora (en el caso de la Sra. Elba Gutiérrez), no son propietarias de los bienes de la sucesión y que solo tiene la responsabilidad de administrarlos y gestionarlos hasta que se resuelva la adjudicación.

Alegaron no tener calidad o interés necesario para ser demandadas ante la inexistencia de titularidad de los bienes; agregaron que tienen capacidad procesal limitada solo para actuar en nombre de la sucesión; que no son las destinatarias de la obligación; que no tienen interés en el resultado del litigio; que la verdadera parte es la “sucesión” ya que a ella pertenecen los derechos y obligaciones que se reclaman; que no se ha acreditado representación necesaria para actuar en nombre de la sucesión. Además, invoca beneficio de inventario en los términos del Art. 2321 del CCCN.

Es del caso recordar que los codemandados restantes (Carlos Guillermo y Ricardo Miguel Hemsy) no contestaron demanda.

Esgrimida la defensa de falta de legitimación pasiva, se corrió vista al actor quien se pronunció por su rechazo con base en una serie de argumentos que en este acto doy por reproducidos.

II.- Planteada la cuestión en los términos reseñados, cabe precisar que la legitimación es una cuestión estrictamente jurídica y no se encuentra subordinada al aspecto fáctico, toda vez que las partes pacíficamente reconocieron los siguientes extremos: a) la existencia de un vínculo de índole laboral entre el actor y el Sr. Moisés Hemsy; b) el fallecimiento de este último; c) la declaración de herederos de los Sres. Elba Marta Gutiérrez (cónyuge), Carlos Guillermo Hemsy Gutiérrez, Ricardo Miguel Hemsy Gutiérrez y Claudia Ruth Hemsy (hijos del causante) y d) que hubo continuidad de la explotación empresarial luego del fallecimiento del empleador y que ello se sostuvo en el tiempo incluso hasta la extinción del contrato de trabajo del actor Gómez.

Todo este reconocimiento expreso me exime de ingresar a analizar cuestiones fácticas y, por ende, prescindiré de analizar elementos de prueba que no aportarán mayores datos pues, como anticipé, el reconocimiento de la legitimación procesal y el carácter de codemandados es una cuestión eminentemente jurídica.

III.- Pues bien, procedo a realizar las siguientes consideraciones:

i) Es del caso recordar que -con relación al vínculo del Sr. Gómez- no hubo extinción del contrato de trabajo por el fallecimiento del empleador (cfr. Art. 249 LCT), ya que no se verificó ninguno de los supuestos contemplados en la norma de fondo, cuestión que tampoco fue discutida por las partes. En otros términos, el contrato continuó vigente pese al fallecimiento del Sr. Moisés Hemsy.

Esto explica que la relación laboral haya continuado sin más cambios que una novación subjetiva en la figura del empleador. Esto es, producida la muerte del Sr. Moisés Hemsy, se subrogaron en esa posición

todos sus herederos, ya que solo ellos -y no la sucesión- pudieron asumir el rol de sujeto “empleador” del contrato. No podría, claro está, ser la sucesión titular de una relación jurídica por carecer de personalidad para operar en tales términos.

ii) En línea con lo anterior, considero oportuno recordar que la sucesión no es una persona jurídica y que, por lo tanto, carece de aptitud para ser parte en juicio. Son los herederos los continuadores de la persona del causante, asumiendo sus derechos y obligaciones. De ello se deriva que los reclamos posteriores al fallecimiento del causante recaen sobre los herederos, quienes asumen el carácter de empleadores en condominio de la masa patrimonial indivisa.

Puesto que la sucesión no es una persona jurídica, no puede ser tenida como parte sustancial y quedar legitimada en la relación procesal que se constituye en un juicio. Ello es así, pues son los herederos, y no la sucesión, los titulares de los derechos y obligaciones que, como resultado de la muerte del causante (en el caso de los herederos forzosos), se transmiten “ipso facto et iure” a ellos, en tanto que continúan la persona del causante y deben responder por las deudas del difunto (Arts. 3410, 3417, 3431, 3432 del CCCN.; LL 78-170; LL 82-298).

En orden a lo indicado, como la sucesión no es una creación legal con personería independiente de los herederos, ni origina la formación de una sociedad, sino de un condominio (CSJN, LL 1982-D-461), tampoco puede demandarse a la sucesión por vía de su administrador. Por aplicación del Art. 2280 CCCN, los herederos entran en posesión de la herencia desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces.

En esta línea, si bien la administradora provisional (Sra. Elba Gutiérrez) tiene facultades para gestionar el patrimonio, su rol principal es conservar y administrar, no necesariamente representar en juicio a cada heredero en una relación laboral específica que pudiera generar responsabilidades individuales o solidarias. Precisamente, el heredero continúa la persona del causante y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor. O sea, era inexcusable demandar a todos los herederos del causante.

Tal como lo tiene dicho pacíficamente la jurisprudencia, “*Por eso, la demanda debía ser dirigida en contra de todos los herederos, a quienes pasan todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y no contra una persona a la que se identifica como administradora del sucesorio, quien, aún en el caso de serlo, tiene poderes limitados, solo de administración y no de disposición, ni alcanza para asumir la representación en juicio sin la autorización expresa de los otros herederos”*. Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala 5, sentencia N° 50, 12/08/2025.

iii) Cabe rememorar, además, que en el ámbito del derecho procesal, se entiende que *“parte es todo aquel que ejerciendo la acción en sentido abstracto, reclama el auxilio de la jurisdicción (o de un equivalente jurisdiccional), una vez que sea admitido en el proceso en tal carácter; y los que intervengan como consecuencia de ese reclamos y sean admitidos también en ese carácter de parte, ya sea que se presenten en forma originaria o sucesiva; principal, incidental o accesoria; determinada o difusa; por la relación sustancial, la incidental o la voluntaria”* (Falcón, E. 2006, Rubinzal-Culzoni).

En ese marco, corresponde precisar que el concepto de parte procesal se vincula estrechamente con la legitimación para obrar. Esta última refiere a la aptitud jurídica para intervenir en un proceso judicial, ya sea como parte actora o demandada, y para realizar actos procesales eficaces dentro de él. En tal sentido, la legitimación se relaciona con la posición que el sujeto ocupa frente a la pretensión deducida y permite determinar si posee idoneidad para ser llamado a juicio.

Así, la legitimación no exige, en esta etapa, verificar si quien interviene es efectivamente titular de la relación jurídica sustancial debatida. Basta con establecer que se encuentra en condiciones de actuar en el proceso y de ser alcanzado por sus efectos. La titularidad definitiva del derecho invocado constituye una cuestión propia del mérito de la pretensión y deberá resolverse al dictarse sentencia.

En el caso, además, existe pluralidad de sujetos en el polo pasivo. Surge del proceso sucesorio que la Sra. Elba Marta Gutiérrez, en carácter de cónyuge supérstite, y los Sres. Carlos Guillermo Hemsy Gutiérrez,

Ricardo Miguel Hemsy Gutiérrez y Claudia Ruth Hemsy, en carácter de hijos del Sr. Moisés Hemsy, fueron declarados herederos del causante.

Tal circunstancia determina la configuración de un litisconsorcio pasivo necesario. Ello es así porque la sentencia que eventualmente se dicte no podría producir efectos útiles si no intervienen todos los sujetos que integran la comunidad hereditaria y que pueden resultar alcanzados por la decisión. La pretensión debe, por tanto, dirigirse simultáneamente contra todos los herederos declarados.

La necesidad de su comparecencia se fundamenta en que el proceso sucesorio involucra una situación jurídica común e indivisible. Mientras subsista la indivisión hereditaria, el acervo permanece integrado como una masa patrimonial única, respecto de la cual los herederos poseen una participación conjunta. De allí que cualquier pronunciamiento que pueda incidir sobre dicho patrimonio requiera la presencia de todos aquellos que podrían verse afectados por sus efectos.

Asimismo, corresponde diferenciar la “sucesión” de las “personas llamadas a suceder”. La sucesión constituye el proceso mediante el cual se produce la transmisión mortis causa del patrimonio del causante a sus herederos. Sin embargo, no posee personalidad jurídica ni subjetividad procesal propia. Por ello, la sucesión no puede ser considerada parte procesal ni cuenta, por sí misma, con legitimación para estar en juicio. La aptitud para intervenir corresponde a los herederos declarados, en tanto sujetos destinatarios de la transmisión patrimonial.

De ese modo, la pretensión del actor inexorablemente lleva a la configuración de un litisconsorcio pasivo necesario entre los herederos, tal como lo prevé el artículo 39 del CPCCT. Al ser los herederos los continuadores de la relación jurídica sustancial (empleo), la resolución del conflicto los afectará de manera uniforme y no es posible dictar sentencia sin la citación de la totalidad de los interesados.

Los herederos son los verdaderos legitimados pasivos y por esta razón el juez debe citar a todos los litisconsortes en la forma ordinaria y correrles traslado de la demanda, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa de los codemandados y se produciría una alteración de la estructura esencial del proceso.

Tengo en especial consideración que -al margen de la procedencia o no de la acción, hacia quién se dirige y la calidad de codemandados y su capacidad procesal para ser parte en juicio-, en este proceso se les dio debida intervención de ley, citándolos a estar a derecho y respetando las reglas ritualisticas del fuero, lo que pone en evidencia el irrestricto ejercicio del derecho de defensa y el respeto de las garantías del debido proceso, por lo cual, estimo que todos los codemandados tuvieron suficientes elementos a su alcance para ejercitar las defensas que le propone el ordenamiento de fondo y de forma, al igual que amplia fue la posibilidad de postular su teoría del caso, alegar los hechos que hacían a su pretensión y ofrecer y producir pruebas.

iv) Por todo lo indicado, sin perjuicio de la decisión de fondo sobre el reclamo indemnizatorio, considero adecuadamente interpuesta la demanda en contra de los codemandados Elba Marta Gutiérrez, en carácter de cónyuge supérstite, y los Sres. Carlos Guillermo Hemsy Gutiérrez, Ricardo Miguel Hemsy Gutiérrez y Claudia Ruth Hemsy, en carácter de hijos del Sr. Moisés Hemsy. Por ello, la excepción de falta de legitimación pasiva, se rechaza. Así lo declaro.

v) Finalmente, en lo que atañe al beneficio de inventario planteado por las codemandadas Gutiérrez y Claudia Ruth Hemsy, corresponde señalar que el régimen de responsabilidad limitada de los herederos no constituye una cuestión ajena al presente proceso, la que se encuentra -en principio- circunscripta a los bienes que reciben de la herencia o al valor de aquellos que hubieran enajenado. La extensión de esa responsabilidad a los bienes propios constituye una excepción y solo procede en los supuestos expresamente previstos por el art. 2321 del CCCN (beneficio de inventario).

De tal modo, la eventual delimitación del acervo hereditario, la confección del inventario y la determinación de los bienes concretamente alcanzados constituyen cuestiones propias del proceso sucesorio. Ello no

impide que, en esta sede, se reconozca y cuantifique el crédito laboral, dejando a salvo que su ejecución deberá adecuarse al alcance de la responsabilidad hereditaria establecido por el ordenamiento sustancial, salvo acreditación de alguna causal que habilite la responsabilidad con bienes propios de los sucesores, aspecto que es ajeno a la competencia material de esta magistrada.

Por esta razón, el planteo en relación a lo prescripto por el Art. 2321 CCCN no obsta al eventual reconocimiento del crédito laboral reclamado, su cuantificación y la determinación del o de los responsables al pago.

Segunda cuestión. El distracto: causa, fecha y justificación.

I.- El actor sostiene que la relación se desarrolló con normalidad, pero que a principios del año 2024 comenzaron los problemas ante los incumplimientos y atrasos en el pago de salarios y aportes por parte de la empleadora.

En ese sentido, explica que la Sra. Elba Gutiérrez, en tanto administradora a cargo de la empresa, dispuso el despido masivo de todos los empleados, invocando una misma y genérica falsa causa para todos. Así en fecha 03/12/2024 el Sr. Gómez intempestivamente recibió una CD donde aquélla le notificó su despido directo.

Advierte el accionante que estamos ante una falsa causa y que además incumple con las preceptivas del Art. 243 LCT, vulnerando su derecho de defensa. Agrega que estamos frente a la inexistencia de una injuria, falta de contemporaneidad y carente de todo tipo de fundamento jurídico. Por esa razón, considera que estamos frente a un despido arbitrario y en ello funda su reclamo indemnizatorio.

Por su parte, la demandada reconoció que la extinción del vínculo se materializó mediante un despido directo decidido de manera unilateral. Añadió que se trató de un despido con justa causa, que tuvo fundamento en la falta de contracción, escala o nula dedicación a las obligaciones laborales a cargo del trabajador; explica que el Sr. Gómez nunca estaba en su puesto de trabajo y siempre se encontraba solucionando cosas personales en horario laboral, dejando su puesto abandonado.

Alegó que la decisión de rescindir los contratos fue tomada con buena fe ya que era imprescindible para sacar adelante el negocio familiar. En ese marco, explicó que desvinculó a otros trabajadores, pero que con la mayoría de ellos celebró un convenio de pago de créditos laborales, en los que tuvo participación el sindicato de la actividad.

Negó tener que abonar suma alguna en concepto de indemnización e impugnó la planilla elaborada por el accionante.

II.- De la prueba reunida en este proceso y que resulta atendible a los fines de resolver lo referido al distracto, se destacan:

Prueba del actor:

1. De la prueba documental se destaca:

1.1. Copia digitalizada de sentencia de declaratoria de herederos del Juzgado de Familia y Sucesiones de la III nominación (Centro Judicial Capital) en las que se declara herederos del Sr. Moisés Hemsy a Elba Marta Gutierrez (D.I. N° 3.724.414), en el carácter de cónyuge supérstite; y a Carlos Guillermo Hemsy Gutierrez (D.I. N° 14.480.558), Ricardo Miguel Hemsy Gutierrez (D.I.N° 14.226.915) y Claudia Ruth Hemsy (D.I. N° 17.040.862), en el carácter de hijos del causante.

1.2. CD del 30/11/2024 (despido directo del actor), 27/01/2025 y TCL del 04/12/2024, 10/01/2025.

2. Prueba de absolución de posiciones tramitada en el CPA N° 2. De la compulsa del cuaderno consta que no comparecieron las demandadas Elba Marta Gutierrez y Claudia Ruth Hemsy, por lo cual en el decreto

de fecha 05/03/2026 se les aplicó el apercibimiento previsto en el Art. 360 CPCCT.

3. Prueba de testigos tramitada en el CPA N° 3. La parte actora propuso como testigos a los Sres. César Luis Aibar, DNI 26.722.533; Lorena del Valle Pérez, DNI 32.132.963 y Roque Ángel Lazarte Estrada, DNI 20.222.262.

Si bien todos ellos declararon sobre las tareas del actor, su jornada y su desempeño como trabajador, ninguno aportó datos relevantes a fin de resolver la procedencia y justificación del despido, por lo cual considero que las declaraciones no resultan pertinentes en orden al fin perseguido.

En ese marco, al resultar inconducentes las declaraciones testimoniales para la resolución del caso, estimo innecesario expedirme sobre la tacha deducida. Ello así, pues cualquiera sea la valoración que pudiera efectuarse respecto de tales testimonios y las tachas, la conclusión sentencial no se vería modificada. En suma, considero que el tratamiento de la tacha sobre una prueba impertinente, resulta inoficiosa y por ello prescindiré de ingresar a su estudio. Así lo considero.

4. Prueba pericial contable (CPA N° 5). De la compulsa de las actuaciones, surge que resultó sorteado el perito CPN Jorge María Ocaranza.

En el informe pericial el perito indicó que en el caso de prosperar la demandada, el importe de los rubros indemnizatorios asciende a $41.678.956,78 y los intereses según tasa activa del BNA ascenderían a $17.537.071,22.

Prueba de las demandadas Elba Marta Gutiérrez y Claudia Ruth Hemsy

5. De la prueba documental se destacan: TCL de fecha 02/12/2024, 04/12/2024, 10/01/2025, CD del 30/11/2024, 06/12/2024, 12/12/2024 y acta de aceptación de cargo de administradora de la sucesión que contiene firma de la Sra. Elba Gutiérrez de Hemsy.

No existen otros elementos para analizar.

III.- Existe coincidencia entre las partes respecto de que el contrato de trabajo se materializó mediante un despido directo comunicado mediante una CD impuesta en fecha 30/04/2024 y recibida el 03/12/2024, conforme los términos de la demanda.

i) Si bien el actor sostuvo que su despido habría sido dispuesto de manera conjunta con el de otros trabajadores, y que tal circunstancia no fue controvertida por la demandada, ello no resulta determinante para la solución del caso. En efecto, tanto si la desvinculación alcanzó exclusivamente al Sr. Gómez como si comprendió a una pluralidad de dependientes, la conclusión a la que corresponde arribar no se modifica.

La cuestión sometida a decisión consiste en establecer la legitimidad del despido dispuesto respecto del actor. Se trata, por tanto, de un conflicto propio del derecho individual del trabajo. En ese marco, lo ocurrido con los restantes trabajadores carece de incidencia relevante para resolver la controversia planteada.

Por ello, el análisis se limitará a las circunstancias particulares de la relación laboral del Sr. Gómez y a los hechos invocados como fundamento de su desvinculación.

ii) Procedo a analizar los términos de la misiva para, de ese modo, determinar la justificación y legitimidad del distracto.

En fecha 30/11/2024 se remitió una CD al actor en los siguientes términos: *“En mi carácter de Apoderada de la sra Elba Marta Gutierrez de Hemsy, Administradora definitiva de Fondo de Comercio Hotel del jardin designada en juicio: Moises Hemsy s/ Sucesión.-Expte 7416/20 le comunica a Ud que ante su incumplimiento con las tareas ordenadas para su ejecución, no mediando motivo alguno en su omisión y advirtiendo que ud desde hace un tiempo viene poniendo escasa o nula dedicación en el cumplimiento de las labores a su cargo resultando su actitud un mal ejemplo para sus compañeros que se relajan en las obligaciones que deben observar, notifico su despido con justa causa a partir de la fecha por su violación a los principios de diligencia y colaboración (Art 67 LCT).- Liquidación final, haberes no indemnizatorios y Certificaciones de ley a su disposición en plazo legal en domicilio laboral.*

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO".

Conviene recordar que quien invoca un hecho, debe acreditarlo con suficiencia (Art. 322 CPCCT); en particular si el empleador dispone un despido directo con base en ciertos hechos injuriosos, tales hechos deben ser acreditados para predicar que efectivamente acontecieron. Solo así el despido puede considerarse con fundamento suficiente y solamente a partir de la prueba concreta sería posible sostener (o no) la configuración de una injuria con la entidad suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato.

En concreto, la empleadora atribuye al actor haber cometido un acto que descripto de la siguiente manera: *"incumplimiento con las tareas ordenadas para su ejecución", "no mediando motivo alguno para su omisión", "viene poniendo escasa o nula dedicación en el cumplimiento de las labores a su cargo", "se relajan en las obligaciones que deben observar", "violación a los principios de diligencia y colaboración".*

En ese marco, ninguno de los hechos que se le atribuyen han sido probados en este proceso, por lo cual deviene imposible afirmar que se trató de un despido directo con basamento en una justa causa de disolución. Tampoco resultó probado que el trabajador haya inobservado los principios (rectius: deberes) de diligencia y colaboración previstos en la legislación laboral.

En ese marco, es del caso concluir que estamos frente a un despido arbitrario por no existir injuria suficiente que lo sustente, en los términos del Art. 242 LCT. Por esta razón, considero que la pretensión indemnizatoria habrá de prosperar.

iii) Sin embargo, a más de la orfandad de prueba señalada, considero oportuno precisar que la redacción contenida en la carta documento rescisoria se caracteriza por su ambigüedad, vaguedad y falta de precisión, todo lo cual evidencia una clara vulneración a las directrices previstas en el Art. 243 LCT.

En concreto, el dispositivo normativo referido expresamente impone que *"deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato"*.

En rigor, las frases vertidas en la misiva, a saber: "*incumplimiento con las tareas ordenadas para su ejecución", "no mediando motivo alguno para su omisión", "viene poniendo escasa o nula dedicación en el cumplimiento de las labores a su cargo", "se relajan en las obligaciones que deben observar", "violación a los principios de diligencia y colaboración"*, son susceptibles de múltiples y disímiles interpretaciones o valoraciones ya que su formulación genérica impide conocer con exactitud y precisión a qué hechos puntuales se refiere, cuál fue el margen de tolerancia que pudo haberse admitido, cuáles fueron las tareas ordenadas o qué alcance tiene la escasa o nula dedicación, entre otras.

Todo esto no hace más que poner en evidencia que -a más de incumplir con los recaudos legales- se relegó al actor a un estado de incertidumbre absoluta en orden a conocer la formulación clara y categórica de aquellos hechos que se le atribuyeron lo que, sumado al desapego de la buena fe, importa lesionar abiertamente el derecho de defensa del trabajador en tanto y en cuanto no pudo conocer exactamente de qué se lo acusaba.

El análisis anterior estaría incompleto si no se indicara que la redacción ambigua y genérica de ciertos hechos impide analizar si la sanción aplicada (despido directo) se ajusta a los parámetros de proporcionalidad, justicia y causalidad.

En suma, a la luz de las razones indicada, tengo por no cumplido los recaudos previstos en la legislación laboral de fondo.

iv) En línea con el análisis del Art. 243 LCT, corresponde dejar aclarado que la demandada en la misiva enumeró una serie de hechos (genéricos, tal lo indicado supra); sin embargo, en su contestación de demandada dijo -además- que el actor *"nunca estaba en su puesto de trabajo, y siempre se encontraba solucionando cosas personas el horario laboral, dejando su puesto trabajo abandonado"*.

Tales manifestaciones no pueden ser examinadas en esta instancia, pues su consideración importaría apartarse de la causa de despido oportunamente comunicada en la CD de marras. Ello vulneraría la regla

de invariabilidad prevista en el art. 243 de la LCT, que impide modificar o complementar en juicio los motivos invocados al disponer la desvinculación. En ese sentido, razones de índole jurídica me impiden ponderar tales argumentos.

v) En suma, ante la falta de injuria laboral grave (Art. 242 LCT) y ante el flagrante incumplimiento con las directrices del Art. 243 LCT, concluyo que el despido directo dispuesto por la patronal luce injustificado, por lo que se declaran procedentes los reclamos indemnizatorios. Así lo declaro.

V.- En relación a la fecha del distracto, tengo presente que no existe informe del Correo Argentino que dé cuenta de la fecha en que la pieza postal fue recibida por el destinatario (Sr. Gómez). En ese marco, excepcionalmente me apartaré de la teoría recepticia que gobierna la materia, concluyendo, de este modo, que el contrato de trabajo finalizó el día 03/12/2024, fecha en la que el accionante dijo recibirla y que no fue controvertido por la contraria. Así lo declaro.

Tercera cuestión. Procedencia de los rubros e importes reclamados y planteos de inconstitucionalidad

I.- Pretende el actor obtener el cobro de la suma de $40.150.178,43, concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones, agravamientos indemnizatorios previstos en el Art. 2 de la ley 25.323 y el previsto en el Art. 80 LCT, con más intereses (IPC + 3% o bien dos veces la tasa activa del BNA) y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas que se produzcan, más costas.

Además, en su escrito inicial, el actor planteó la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del DNU 70/23 y, subsidiariamente, plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la ley 27.742

Luego, mediante presentación del 31/03/2026 la parte actora dedujo planteo de inconstitucionalidad del Art. 10 de la ley N° 27.802 (Ley de Modernización Laboral), en cuanto impone soportar solidariamente las costas entre la parte y el profesional actuante y también formula idéntico planteo sobre el Art. 56 de le ley citada, en cuanto reforma el art. 277 LCT y habilita el pago en cuotas de las sentencias laborales

Por su parte, la demandada dijo no adeudar suma alguna e impugna la planilla. No se pronunció respecto de los planteos de inconstitucionalidad deducidos.

En fechas 27/03/2026 y 05/05/2026 se agregaron sendos dictámenes fiscales en los que la representante del Ministerio Público emite opinión en relación a la tacha de inconstitucionalidad.

Por razones metodológicas, en primer lugar analizaré los planteos de inconstitucionalidad y luego la procedencia de los rubros reclamados.

II.- Planteos de inconstitucionalidad

a) Inconstitucionalidad, inconvencionalidad e inaplicabilidad del DNU 70/23.

i) El actor afirmó que el decreto 70/23 (Arts. 53-97) no resulta aplicable ya que no se encontraba vigente al momento de la contratación sino que se aplica a las relaciones que se celebran (o nazcan) a partir de su entrada en vigencia. Además, precisó que el DNU es violatorio de los Arts. 1, 28 y 99 inc. 3 de la CN, Art. 14 bis CN y del Principio de Progresividad.

A su turno, la Sra. Agente Fiscal dijo que propugna la inconstitucionalidad del Art. 55 del Dcto. 70/2023 para el caso concreto. Ello, por resultar regresivo de los derechos de los trabajadores.

ii) En primer lugar, cabe recordar que el DNU 70/23 resultaría aplicable incluso a los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a su publicación, ello es así porque tal como lo establece el Art. 7 del CCCN, “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”; ergo, la aplicación inmediata a las relaciones no consumadas, no puede ser

equiparable a la aplicación retroactiva de una norma, situación ésta que no se verifica.

Esto, en otras palabras implica que los efectos de la nueva norma no alcanza a los actos jurídicos consumados bajo el imperio de la ley anterior, sin embargo, las nuevas disposiciones sí resultan de aplicación a aquellas situaciones o relaciones jurídicas existentes y que se encuentran en curso de ejecución, tal como sería el caso del contrato de trabajo del Sr. Gómez, toda vez que el DNU se publicó el 21/12/2023 y el contrato finalizó el 03/12/2024.

iii) Ahora bien, tengo en consideración que el accionante impugna la validez constitucional del DNU 70/23 específicamente en lo que atañe a los Art. 53 al 97, esto es, el Título IV denominado “Trabajo”.

En ese marco, tengo presente que los artículos citados contienen modificaciones a las normas de fondo del derecho del trabajo. Además, el Título IV contiene en su Art. 55 la expresa derogación de la ley 25.323, objeto de principal cuestionamiento por parte del actor.

Al margen de la compatibilidad (o no) del DNU 70/23 con el texto constitucional, lo cierto es que luego de la entrada en vigencia del decreto citado, el Poder Legislativo de la Nación ha dictado la Ley N° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, o Ley Bases, indistintamente) que en su capítulo VI “Derogaciones” contiene una regulación idéntica a la del DNU en lo que respecta a la derogación de la ley 25.323 (cfr. Art. 100).

De ese modo, la derogación inicialmente prevista por el DNU 70/2023 fue posteriormente receptada por una ley formal dictada por el Poder Legislativo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias. Existe, por tanto, una sucesión normativa en la cual una ley posterior reproduce el efecto jurídico relevante que antes había sido dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante decreto de necesidad y urgencia.

Como se notará, estamos ante un fenómeno normativo conocido como *“subrogación normativa”*, esto es, la existencia de una norma posterior (Ley Bases) que deja tácitamente sin efecto una norma jurídica anterior (DNU) y que incluso adquiere especial notoriedad ya que estamos frente a una ley (en sentido formal).

En rigor, nos encontramos frente a un supuesto en el cual una ley posterior, dictada en el marco de las competencias propias, exclusivas y excluyentes del Poder Legislativo subroga una norma jurídica anterior dictada por el Poder Ejecutivo de la Nación, siendo que ambas normas en definitiva contienen idéntica redacción.

Esto, en otras palabras, me lleva a considerar que sin perjuicio de la validez constitucional o no que pueda tener el DNU 70/23 en lo que refiere a la derogación de la ley 25.323, lo cierto es que ello se ve superado por el dictado de una ley posterior que reemplazó a las disposiciones normativas del DNU, por lo cual, considero que para este caso concreto carece de sentido práctico analizar el planteo de inconstitucionalidad, inconvencionalidad e inaplicabilidad del DNU 70/23 -en lo que atañe a la derogación de ley 25.323-.

En efecto, aun cuando se concluyera que el decreto resulta inválido, inaplicable o incompatible con normas de jerarquía superior, esa decisión no modificaría la vigencia de la derogación establecida posteriormente por el art. 100 de la Ley 27.742, norma vigente al momento de la extinción del contrato de trabajo del Sr. Gómez.

Por lo indicado, corresponde declarar abstracto y rechazar el planteo de inconstitucionalidad, inconvencionalidad e inaplicabilidad de los Art. Arts. 53 al 97 del DNU 70/2023, limitado a la derogación de la Ley 25.323. Así lo declaro.

b) Inconstitucionalidad, inconvencionalidad e inaplicabilidad de la ley N° 27.742 .

i) El actor dedujo en primer lugar la inconstitucionalidad del DNU 70/23 y, subsidiariamente, en caso de no prosperar aquél, dejó planteada la inconstitucionalidad de la Ley N° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos) que en su capítulo VI “Derogaciones” contiene una regulación

idéntica a la del DNU en lo que respecta a la derogación de la ley 25.323.

Entre otras cosas, dijo que la ley en cuestión resulta inaplicable al contrato del Sr. Gómez en razón del ámbito temporal de aplicación de los mismos en los términos de los arts. 5 y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y porque la norma cuestionada carece de efectos retroactivos sino que solamente sería aplicable para las relaciones laborales que nazcan a partir de su vigencia.

Dijo que es violatoria de Arts. 1, 28 y 99 inc. 3 de la CN, Art. 14 bis CN y del Principio de Progresividad.

ii) Cabe entonces recordar que el Art. 7 del CCCN establece que "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes";* ergo, la aplicación inmediata a las relaciones no consumadas, no puede ser equiparable a la aplicación retroactiva de una norma, situación ésta que no se verifica.

En otros términos, si el contrato de trabajo del Sr. Gómez se encontraba vigente al momento en que la Ley Bases comenzó a surtir efectos (desde el 09/07/2024), ello importa que ese contrato se encontraba aprehendido en su ámbito de aplicación temporal ya que no se trata de una aplicación retroactiva sino de la aplicación inmediata, incluso para las relaciones vigentes no consumadas.

Ello significa que la nueva normativa (Ley Bases) rige desde su entrada en vigencia respecto de los efectos que aún no se han producido o que continúan desarrollándose, pero no altera, como regla, los efectos ya cumplidos o agotados bajo el régimen anterior. De este modo, la norma (Art. 7 CCCN) distingue entre la aplicación inmediata de la ley -admisible respecto de consecuencias pendientes o futuras- y la aplicación retroactiva -vedada en principio, salvo previsión legal expresa y siempre que no se afecten derechos amparados por garantías constitucionales-.

En línea con lo anterior, considero necesario recordar que el ordenamiento jurídico es un verdadero sistema de normas, caracterizado -entre otras cosas- por su mutabilidad a lo largo del tiempo y del desarrollo de las instituciones y de la sociedad misma. Esto, de alguna manera refleja la dinámica del derecho en tanto y en cuanto, como subsistema, se adecua a los avatares propios de la vida en comunidad, de los cambios del contexto económico, político y social que llevan a considerar que no es un mero conjunto de normas inalterables.

En ese sentido, la mutabilidad del ordenamiento jurídico supone reconocer que las normas no permanecen estáticas, sino que se transforman en correspondencia con los cambios que experimentan las formas de vinculación entre los sujetos de las distintas relaciones jurídicas. Resta analizar qué sucede frente a un cambio normativo que pueda irradiar efectos en la ejecución del contrato o en el cumplimiento de las prestaciones debidas.

Lo cierto es, a mi modo de ver, que aquellos contratos de ejecución continuada, cuyo desarrollo se realiza de manera periódica y progresiva se encuentran bajo el imperio de las normas vigentes al momento de su ejecución. Vale decir, el contrato de trabajo es un contrato relacional que vincula a dos o más sujetos a los largo de un tiempo, generalmente, indefinido. Se trata de un contrato de cambio, de tracto sucesivo y de naturaleza conmutativa (art. 21 y sigs., LCT).

A lo largo de la vida de ese vínculo jurídico las prestaciones debidas son cumplidas por las partes (vgr. débito laboral, pago del salario, deber de ocupación, etc.), pero en modo alguno ello significa que el vínculo fenece, sino que de manera cíclica, continua y concomitante las prestaciones "renacerán" nuevamente de manera sucesiva y ello refleja un vínculo subordinado con una dinámica que lo caracteriza y que se pone en evidencia cuando el empleador y trabajador deben dar aquello que han prometido a modo de prestación.

No obstante, lo que generalmente sucede es que el cumplimiento y posterior nacimiento de nuevas prestaciones implica una proyección en el plano temporal que, a la luz de la dinámica social, puede traer consigo cambios en el orden normativo vigente. Cabe preguntarse cuál sería la norma aplicable frente a sucesivas prestaciones, cuyo contrato originario fue celebrado bajo la vigencia de una norma, pero que su

cumplimiento debe realizarse bajo el imperio de una nueva ley.

Sostener que el contrato de trabajo habrá de estar siempre supeditado a la norma bajo la cual se celebró significaría desconocer el verdadero sentido dinámico del ordenamiento jurídico e importaría una alarmante ultraactividad normativa de leyes que han sido expresamente derogadas o modificadas por el órgano de producción normativa a quien la Constitución Nacional le ha reconocido la facultad de dictar nuevas normas o modificar las vigentes. Esto nos llevaría no solo a la proliferación insostenible de normas ya derogadas o modificadas que podrían colisionar con el interés tutelado por el orden público y que en definitiva acrecentaría la inseguridad jurídica.

Sobre el particular, habrá de recordarse que el "orden público" es pasible de múltiples interpretaciones; sin embargo, existe coincidencia en doctrina y jurisprudencia en que el orden público puede ser entendido como el conjunto de principios, valores e intereses fundamentales que una comunidad considera indispensables para preservar su organización jurídica, social, económica e institucional en un momento histórico determinado. No se trata de una noción rígida o inmutable, sino de una categoría dinámica, cuyo contenido se encuentra condicionado por las concepciones predominantes de cada época y por el contexto social, político, económico y cultural en que debe aplicarse. Por ello, aquello que en un determinado momento puede ser considerado de orden público puede modificarse cuando cambian las valoraciones sociales, las necesidades colectivas o los criterios constitucionales que orientan la convivencia jurídica.

La mutabilidad del ordenamiento jurídico y el interés que tutela el orden público en cada época histórica ponen en evidencia la necesidad de adecuar la regulación jurídica de los contratos de trabajo conforme las normas vigentes, dejando atrás las derogaciones expresamente dispuestas por los órganos a quienes se le reconoce la facultad constitucional de crear normas.

El contrato de trabajo se encuentra definido en buena medida por la autonomía de la voluntad, incluso desde su génesis. No obstante, el acuerdo de voluntades sinalagmático encuentra un límite infranqueable en normas de orden público, indisponible por los contratantes (Art. 3, 12, 17 bis, 21 LCT). En esa línea, los agravamientos indemnizatorios constituyen parte del orden público laboral y son indisponible para las partes tanto en su creación como en su extinción.

En ese sentido, la articulación entre ordenamiento jurídico y orden público (que contiene gran parte de la regulación imperativa de los contratos de trabajo), me animan a la convicción de que el contrato de trabajo debe ser analizado, ejecutado y cumplido bajo el imperio del norma vigente en el momento específico que se aborda. Es decir, la norma vigente a un momento determinado es la que rige la relación laboral.

Estrictamente vinculado con lo indicado, me permito recordar que la CSJN ha dicho que "*nadie tiene derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico y que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes a partir del momento de su vigencia (Fallos: 330:2206) pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad* (Fallos: 315:839; 316:1793; 316:2043; 316:2483; 318:1237; 318:1531; entre otros).

Retomando los preceptos del Art. 7 CCCN, cabe apuntar que éste sienta la regla primaria según la cual, a partir de su entrada en vigor las leyes deben aplicarse con la máxima extensión posible. No sólo a los hechos y relaciones futuras sino también a los que hayan nacidos al amparo de la anterior ley y se encuentran en plena vigencia al dictarse la nueva legislación, o sea que rige para los hechos que están in fieri, es decir en curso de desarrollo, al tiempo de su sanción, pero no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico.

Además, la aplicación a consecuencias de relaciones jurídicas existentes debe ceñirse a las que aún no han quedado consolidadas, pues de lo contrario, podría afectarse la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de uno de los sujetos del contrato.

En concreto, *"esto no implica retroactividad de la norma porque lo que modifica o cambia son únicamente los efectos futuros de las relaciones pasadas. De ahí que solo pase a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos,*

en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al momento en que tuvieron lugar” (Coudakis, Alejandro Emanuel vs. Clean 623 S.R.L. s. Despido, CNTrab. Sala II; 29/05/2026; Rubinzal Online; RC J 3929/26).

En otras palabras, frente a un contrato de trabajo vigente al momento de la entrada en vigencia de la Ley Bases, cabe concluir que las consecuencias aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley quedan bajo el amparo de la nueva legislación. Por esta razón, considero que la Ley Bases N° 27.802 resultó aplicable al contrato de trabajo del Sr. Gómez.

En ese marco, lo que aquí correspondería analizar es la validez constitucional del Art. 100 de la ley 27.742 que solo tendría razón de ser y “aplicabilidad” una vez extinguido el vínculo, cuando la ley citada ya había sido publicada y estaba plenamente operativa. De modo tal, que si tuviéramos que capturar el momento en que habría de reclamarse el pago de las indemnizaciones o del agravamiento, lo cierto es que en ese momento el concepto de marras ya había dejado de existir por expresa voluntad del legislador.

Ahora bien, en lo que atañe al planteo de inconstitucionalidad propiamente dicho, advierto que el actor no se especificó de qué modo con la derogación de los agravamientos indemnizatorios especiales previstos para los casos de incumplimiento en el pago de las indemnizaciones debidas (art. 2 Ley 25323) ha visto afectado su "derecho de propiedad", a "condiciones dignas y equitativas de labor" o a cualquier otro derecho o garantía constitucionalmente tutelado. No basta, pues, con una manifestación genérica respecto de ciertos derechos que puedan verse vulnerados, sino que -ante todo- debe quedar absolutamente claro y acreditado que la norma en crisis le genera un perjuicio en su persona o en su patrimonio.

Las disposiciones derogatorias cuestionadas no han liberado al ex empleador de la obligación de abonar las indemnizaciones derivadas del despido, en tanto manifestación de la protección contra el despido arbitrario. Tampoco han impedido que el trabajador reclame, en su caso, los daños que pudieran derivarse de los incumplimientos anteriormente contemplados por aquellas normas. Sin embargo, lo jurídicamente relevante en el caso es que el reclamante no ha promovido acción tendiente al resarcimiento de un daño cierto, eventual o presunto vinculado a tales extremos.

En ese marco, la supresión de las indemnizaciones tarifadas oportunamente previstas en dichas disposiciones no configura, por sí sola, una vulneración de la Ley Suprema. Las alegaciones formuladas no permiten tener por acreditada una afectación concreta del derecho de propiedad invocado, ni la existencia de derechos adquiridos desconocidos, máxime cuando no se han denunciado daños mayores o distintos de aquellos que, eventualmente, podían entenderse comprendidos dentro del régimen de indemnización tarifado.

Cierto es que la Ley Bases N° 27.742 ha eliminado mecanismos disuasorios (e incluso indemnizatorios) que a su vez permitían cuantificar eventuales daños derivados de ciertos incumplimientos patronales, pero ello resulta insuficiente para declarar su inconstitucionalidad, máxime si la norma en cuestión ha dado cabel cunplimiento con el aspecto formal del procedimiento de sanción y creación de leyes y no se verifica incompatibilidad sustancial con normas de orden superior y, en tanto y en cuanto, se trata de una norma dictada en el marco de las competencias constitucionales de uno de los órganos constituidos.

Por lo indicado, es que el planteo de inconstitucionalidad deducido subsidiariamente por el actor debe se rechazado. Así lo declaro.

c) Inconstitucionalidad, inconvencionalidad e inaplicabilidad de la ley N° 27.802

i) El actor plantea, en primer término, que el nuevo art. 277 de la LCT debe ser interpretado en el sentido de que la posibilidad de cancelar en cuotas una sentencia laboral condenatoria constituye una facultad exclusiva del trabajador acreedor, como titular del crédito reconocido, y no una potestad del empleador deudor ni del tribunal. En tal sentido, sostiene que el vocablo “podrán” no autoriza al demandado a imponer unilateralmente el pago fraccionado, ni habilita al juez a disponerlo sin consentimiento expreso del trabajador, pues ello vulneraría los principios de identidad e integridad del pago previstos en los arts. 868 y

869 del CCCN.

Subsidiariamente, para el caso de interpretarse que la norma permite al empleador o al tribunal imponer el pago en cuotas, solicita la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad. Afirma que el régimen transforma la sentencia laboral -título ejecutivo de un crédito de naturaleza alimentaria- en un crédito a plazo forzoso, otorgando al empleador condenado una moratoria legal automática. Según el planteo, ello vulnera el art. 14 bis de la Constitución Nacional, porque invierte la lógica protectoria y convierte al trabajador en financista forzoso del empleador, difiriendo el cobro de un crédito alimentario luego de años de litigio.

Asimismo, invoca la afectación del derecho de propiedad del trabajador sobre el crédito reconocido en sentencia, pues el fraccionamiento obligatorio alteraría su contenido económico y privaría al acreedor de la libre disposición de un bien incorporado a su patrimonio. A ello agrega la lesión de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, en tanto una sentencia cuyo cumplimiento se difiere legalmente por seis o doce meses pierde eficacia práctica y torna ilusoria la protección jurisdiccional.

Por otro lado, sostiene que la reforma resulta regresiva, porque el régimen anterior no reconocía al empleador derecho alguno a cuotificar sentencias laborales, de modo que la nueva regulación reduce el nivel de tutela del crédito laboral. Añade que se viola la igualdad ante la ley, ya que se coloca al trabajador acreedor alimentario en peor situación que otros acreedores del derecho común y se concede al empleador condenado un privilegio de diferimiento carente de justificación objetiva.

Respecto del art. 10 de la Ley 27.802, que modifica el art. 20 de la LCT, el actor cuestiona la previsión sobre pluspetición inexcusable objetiva y la imposición solidaria de costas a la parte y al profesional actuante. Sostiene que dicha regla restringe el acceso a la justicia, desalienta el reclamo laboral, afecta la gratuidad del proceso, desnaturaliza el principio protectorio, introduce una sanción desproporcionada basada en la mera diferencia cuantitativa del reclamo y expone patrimonialmente al abogado sin exigir mala fe o temeridad grave.

ii) En orden a resolver el planteo del actor, considero necesario dejar aclarado que tanto una eventual condena y su posterior pago íntegro o en cuotas, al igual que la condena solidaria de las costas entre el actor y su letrado apoderado es una cuestión que amerita ser analizada, ya desde su procedencia, ya desde su validez constitucional, una vez que recaiga sentencia firme y pueda predicarse la existencia de una acreedor cuyo crédito pueda verse afectado por las nuevas disposiciones del Art. 20 y 277 LCT.

En rigor, el planteo del accionante luce inoportuno por haber sido deducido antes del dictado de la sentencia de fondo.

Como habrá de apreciarse, el planteo de declaración de inconstitucionalidad de una norma -en la especie, del pago en cuotas y de la condena solidaria en materia de costas- importa el cuestionamiento de su validez respecto de un caso concreto y no puede ser declarado de manera abstracta ante la mera o hipotética decisión judicial. Esto es, la declaración de inconstitucionalidad requiere de la existencia de un caso concreto, el que -al momento del planteo- no existía y, por lo tanto, deviene improcedente, máxime si no se conoce si existirá o no condena a favor o en contra o si se impondrán o no costas de manera solidaria.

Sobre este aspecto, considero necesario recordar que de manera pacífica y uniforme la jurisprudencia sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad no puede formularse ni declararse de manera abstracta sino -y solo- cuando exista un caso concreto y de allí se derive un claro perjuicio en contra del reclamante.

Resulta acertado recordar que en el conocido precedente “Halabi”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *“la comprobación de la existencia de un ‘caso’ es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310:2342, considerando 7°; 311:2580, considerando 3°; y 326:3007, considerandos 7° y 8°, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición”* (CSJN, 24/2/2009, “Halabi, Ernesto c. P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04”, Fallos, 332:111; CSJN, 06/9/2016, “Abarca, Walter José y otros c. Estado Nacional - Ministerio Energía y

Minería y otro s/ amparo ley 16.986", Fallos, 339:1223). Consideró también que "*es de la esencia del poder judicial el decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales para fijar el alcance de leyes o decretos cuya sola sanción no supone por sí misma lesión de derechos que puedan requerir el amparo del poder judicial"* (CSJN 18/9/1917 "Demetrio Briñas contra Provincia de Buenos Aires s/inconstitucionalidad de decreto", Fallos, 130:157).

A la luz del criterio jurisprudencial expuesto, claramente se advierte que en autos no se verifica actualmente la existencia de un "caso", "controversia" o "causa" judicial que habilite la jurisdicción de esta magistrada para emitir pronunciamiento en esta oportunidad.

En ese marco, es imprescindible que aquel justiciable que invoque una inconstitucionalidad lo haga sobre una base real y concreta de modo que ello no suponga una hipótesis sobre un resultado que no aconteció.

Tal como lo sostuvo la CSJN: *"Constituye inveterada doctrina del Tribunal que sus pronunciamientos se encuentran condicionados a la presentación de "casos justiciables", lo cual se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (confr. Fallos: 307:2384, y 342:917)",* Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza", del 24/04/2020.

Además, dijo el máximo tribunal que *"...no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos..."* (Fallos 182:398; 190:142; entre otros)".

De esta manera, considero que no cabe declaración de inconstitucionalidad alguna frente a la inexistencia de un caso actual y concreto; y ello no significa que el planteo carezca de relevancia desde una dimensión jurídica, sino que el cuestionamiento constitucional para ser tal debe guardar una correlación temporal con la existencia misma de un caso del que pueda afirmarse un perjuicio concreto.

Así, se dijo que *"resulta fuera de lugar incoar el dictado de una inconstitucionalidad en abstracto, pues, por nuestro sistema constitucional y legal los jueces solo juzgan causas/casos. Admitir la posibilidad, pretendida por el actor, de la declaración de inconstitucionalidad en abstracto conlleva una violación del principio de división de poderes (al invalidar en forma genérica una ley)*", CSJT, sentencia N° 2003, 28/12/2017.

En suma, es posible concluir que del escrito presentado por el actor surge que acude ante esta instancia procurando la declaración de inconstitucionalidad de una norma en términos meramente abstractos y genéricos, sin demostrar que le hubiera generado un perjuicio real y susceptible de reparación o pronunciamiento judicial .

No guardando por lo tanto, los aludidos cuestionamientos, la necesaria relación directa, oportuna e inmediata con la Ley Fundamental para que, en el sublite, la cuestión constitucional pudiera haber sido materia de controversia y ante la inexistencia de un caso actual y concreto, considero que el planteo de inconstitucionalidad de los Art. 20 y 277 LCT (redacción según Art. 10 y 56 de la Ley N° 27.802), deviene abstracto y, por ello, se rechaza. Así lo declaro.

III.- Rubros e importes reclamados

Así planteada la cuestión, corresponde analizar por separado cada uno de los rubros reclamados -conforme lo previsto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT-. Para ello, tengo en consideración las pruebas ya analizadas, los hechos acreditados y lo resuelto en relación a la extinción del contrato de trabajo.

Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la remuneración correspondiente a un trabajador con fecha de ingreso 01/01/2006, fecha de egreso: 03/12/2024, jornada completa, de la categoría "Recepcionista" del CCT 758/19, jornada completa (nivel profesional 6, categoría III), a los que deberán sumarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re: "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/09) al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

IV.- Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

Actor: José Felipe Gómez

1.- Indemnización por antigüedad (art 245 LCT): resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado, conforme se determinara precedentemente. Así lo declaro.

2.- Indemnización por preaviso omitido: atento lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 LCT. Así lo declaro.

3.- SAC s/ preaviso: el actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: "La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado" (CSJT, Sentencia nro 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

4.- Integración mes de despido: considerando que el distracto se ha producido en fecha 03/12/2024, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 233 LCT que dispone que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Así lo declaro.

5.- SAC s/ integración mes de despido: teniendo en consideración que el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT), resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 LCT. Así lo declaro.

6.- Días trabajados del mes: Tengo presente que el contrato se extinguió el 03/12/2024 y que no está acreditado su efectivo pago, corresponde hacer lugar al pago de este rubro en la proporción correspondiente. Así lo declaro.

7.- SAC segundo semestre 2024: partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro. Así lo declaro.

8.- Vacaciones no gozadas 2024: corresponde el pago de este concepto teniendo en cuenta la antigüedad y la fecha en que aconteció la ruptura del vínculo, atento a lo dispuesto por el Art. 156 LCT. Así lo declaro.

9.- SAC s/ vacaciones no gozadas: con respecto a este rubro adhiero a la jurisprudencia que sostiene que, si bien la indemnización por vacaciones no gozadas reviste el carácter de indemnizatorio, el monto de esta debe ser equivalente al salario correspondiente y aquél constituye un salario diferido, razón por la cual, autoriza a que se calcule el SAC sobre el monto por vacaciones, máxime en aquellos supuestos donde el distracto se produjo por voluntad del empleador, de donde se concluye que si este no se hubiera producido, el trabajador hubiera gozado de su descanso anual remunerado, el cual generaría el derecho a percibir el SAC correspondiente. Por ello, considero procedente el rubro reclamado. Así lo declaro.

10.- Agravamiento indemnizatorio del Art. 80 LCT: al momento en que produjo el distracto (03/12/2024) ya se encontraba vigente y operativa la ley N° 27.742 (B.O. 08/07/2024) que en su Art. 99 derogó los Art. 43 a 48 de la ley 25.345, dejando sin efecto la indemnización prevista en el Art. 45 de esta última. Por esa razón, el rubro se rechaza.

11.- Agravamiento indemnizatorio del Art. 2 de la ley 25.323: a la luz de lo resuelto precedentemente en relación a la derogación de los agravamientos indemnizatorios y en tanto y en cuanto el accionante no

reclamó tales conceptos bajo la legislación común, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

Cuarta cuestión. Intereses, planilla, costas y honorarios.

I.- Intereses. La parte actora solicita la actualización del crédito laboral adeudado aplicando el índice IPC + 3% anual capitalizable conf. art. 276 LCT (redacción anterior a Ley de Modernización Laboral N° 27.802); en su defecto solicita que se actualicen los créditos con doble de la Tasa Activa que fija el Banco Nación.

En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley (B.O. 06/03/2026). A más de ello, el citado artículo expresamente dispone que sus disposiciones son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte.

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último.

Para su cálculo, se utilizará la calculadora proporcionada por el BCRA de créditos laborales judiializados, conforme art 55 Ley 27.082: https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente del capital (histórico de condena), hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

II.- Planilla de liquidación de rubros indemnizatorios

Gómez José Felipe

F. Ingreso: 01/01/06

F. Egreso: 03/12/24

Antigüedad: 18 años, 11 meses y 2 días

Convenio, categoría y jornada: 758/19 - Nivel IV, categoría III - Completa

MRMNH: $1.223.434,98 - Noviembre 2024

Básico + NR + Antigüedad + Presentismo + Ad. Tucumán + Comp. de serv.

1-Indemnización por antigüedad $23.245.264,62

$1.223.434,98 x 19

2-Indemnización sustitutiva de preaviso $ 2.605.877,22

Enero 2025 $1.277.390,51

Febrero 2025 $1.328.486,71

$2.605.877,22

3-SAC s/ preaviso $ 217.156,44

$2.605.877,22 / 12

4-Días trabajados $ 118.396,93

$1.223.434,98 / 31 x 3

5-Integración mes de despido $ 1.105.038,05

$1.223.434,98 / 31 x 28

6-SAC s/ integración mes de despido $ 92.086,50

$1.105.038,05 / 12

7-Vacaciones $ 1.268.886,43

$1.223.434,98 / 25 x 28 x 92,60%

8-SAC s/ vacaciones $ 105.740,54

$1.268.886,43 / 12

9-SAC proporcional $ 521.464,09

$1.223.434,98 / 366 x 156

Total $ rubros 1-9 al despido $29.279.910,81

Tasa pasiva Ley 27.802 art, 55 inc. a **62,08%** **$18.176.968,63**

IPC + 3 66,33%

67% de IPC + 3 44,44%

Total $ rubros 1-9 al 30/06/26 $47.456.879,44

III.- Costas: Atento el progreso parcial de la demanda (se admiten todos los rubros excepto el agravamiento del Art. 80 LCT y el agravamiento indemnizatorio del Art. 2 de la ley 25.323), la parte demandada deberá cargar con sus propias costas más el 80% de las costas generadas por el actor, debiendo éste hacerse cargo del 20% restante (Art. 63 CPCCT).

IV.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/06/2026 a la suma de $47.456.879,44. Este importe será la base a los fines de la regulación.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales letrados, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, la falta de presentación de alegatos (por todos los demandados), la falta de presentación de constancia de inscripción ante ARCA por parte de la letra Sleiman y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Javier Antonio Sansone**, por su rol de apoderado del actor (doble carácter) en tres etapas del proceso, en la suma de $8.826.979,58 (base x 12% + 55%).

Tengo presente que, de acuerdo a la constancia de inscripción ante ARCA, el letrado Sansone reviste la calidad de responsable inscripto y que el importe previamente regulado no incluye el IVA. En ese sentido, a los fines del pago de su estipendio, deberá adicionarse el importe correspondiente al impuesto referido, siempre que su condición fiscal se verifique al momento del pago.

2) A la letrada **Myriam Ruth Sleiman**, por su actuación en la causa como apoderada de las codemandadas Elba Gutiérrez de Hemsy y Claudia Ruth Hemsy, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación y producción de pruebas) en la suma de $3.432.714,28 (base x 7% + 55%, luego dividido en tres y multiplicado por dos).

Corresponde aclarar que la actuación profesional de la letrada Sleiman se reputa como una única representación (cfr. Art. 12 ley 5480).

3) A la letrada **Mariana Pérez Lucena**, no corresponde regulación de honorarios atento a que únicamente se apersonó en el proceso sin que se verifique actividad alguna de su parte en ninguna de las etapas del proceso.

4) Al perito contador **CPN Jorge María Ocaranza**, por la realización de la tarea pericial encomendada en el CPA N° 5, en la suma de $1.423.706,38 (base x 3%, según Art. 51 CPL).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el Sr. **José Felipe Gómez, DNI 17.458.235**, con domicilio en Pje. Torres N° 723, B° Crucero Belgrano, San Miguel de Tucumán, en contra de la Sra. **Elba Marta Gutiérrez, DNI 3.724.414**, con domicilio en calle Muñecas N° 587, 2° piso de esta Ciudad; el Sr. **Carlos Guillermo Hemsy Gutierrez, DNI 14.480.558**, con domicilio en calle Mariano Moreno N° 629 de esta Ciudad; el Sr. **Ricardo Miguel Hemsy Gutiérrez, DNI N° 14.226.915**, con domicilio en calle Muñecas N° 587, 2° piso de esta Ciudad; y la Sra. **Claudia Ruth Hemsy, D.N.I.17.040.862**, con domicilio en Av. Gral. Indalecio Chenaut N° 1892, Piso 9, Departamento A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos en su carácter de herederos declarados del Sr. Moisés Hemsy, DNI 7.032.495.

En consecuencia, condenar a los demandados: Elba Marta Gutiérrez, Carlos Guillermo Hemsy Gutierrez, Ricardo Miguel Hemsy Gutiérrez, y Claudia Ruth Hemsy, en carácter de responsables solidarios, al pago de la suma de **$47.456.879,44** (pesos cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos setenta y nueve con 44/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso omitido, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC s/ integración, SAC y vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones y días trabajados del mes trabajado, de conformidad a lo tratado.

II.- ABSOLVER a los demandados del pago del rubro agravamiento indemnizatorio del Art. 80 LCT y agravamiento indemnizatorio del Art. 2 de la ley 25.323, conforme lo indicado.

III.- RECHAZAR a la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por las codemandadas Elba Marta Gutiérrez y Claudia Ruth Hemsy, por los motivos ya brindados.

IV.- DECLARAR ABSTRACTO Y RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad, inconvencionalidad e inaplicabilidad de los Art. Arts. 53 al 97 del DNU 70/2023 y de los Art. 10 y 56 de la ley N° 27.802 (nuevos Artículos 20 y 277 LCT), formulados por el actor, conforme los argumentos brindados previamente.

V.- RECHAZAR PARA EL CASO CONCRETO EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD articulado en contra de la ley N° 27.742, por las razones brindadas.

VI.- COSTAS: se imponen conforme a lo considerado.

VII.- HONORARIOS: Regular honorarios por sus actuaciones profesionales al letrado **Javier Antonio Sansone**, en su carácter de apoderado del actor en el proceso principal en la suma de $8.826.979,58 (pesos ocho millones ochocientos veintiséis mil novecientos setenta y nueve con 58/100), a la letrada **Myriam Ruth Sleiman**, en su carácter de apoderada de las codemandadas Elba Marta Gutiérrez y Claudia Ruth Hemsy en la suma de $3.432.714,28 (pesos tres millones cuatrocientos treinta y dos mil setecientos catorce con 28/100) y al perito **CPN Jorge María Ocaranza** por su rol como perito contador, en la suma de $1.423.706,38 (pesos un millón cuatrocientos veintitrés mil setecientos seis con 38/100), según lo tratado.

VIII.- PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204)

XI.- COMUNICAR al Juzgado en Familia y Sucesiones de la III nominación (Centro Judicial Capital) lo dispuesto en la presente resolución, en lo que atañe al proceso “HEMSY MOISES s/ SUCESION”. EXPTE. N° 7416/20”.

X.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán y al Agente Fiscal interviniente en autos.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. LEDVP 33/25

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.